

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 1026

REF	<b>RADICADO</b>	05001 33 33 010 2014 - 1408 00
	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO MONTIEL CARRIAZO
	<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
	<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

**ANTECEDENTES:**

El señor **LUIS ALBERTO MONTIEL CARRIAZO** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución radicada bajo el Nro. 30724 del 28 de junio de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, Antioquia, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios. Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014 (folios 27), se pasa a estudiar los demás requisitos de admisibilidad del proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

*“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control

pertinente.

Es decir, tenemos que la Resolución 30724 fue expedido el 28 de junio de 2013, como obra a folios 25 y 26 del expediente, y notificada por medio de aviso el 26 de julio de 2013 (folios 24) presentándose la solicitud de conciliación ante la Procuraduría cuando ya había caducado la acción (folios 20), ya que en la certificación se informa que la solicitud se presentó el 20 de marzo de 2014 (más de 7 meses después de la notificación por aviso del acto administrativo), por lo tanto al momento de presentar la demanda el 24 de septiembre de 2014 claramente se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad desde mucho antes de su presentación.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, de acuerdo al poder anexo a folios 29 y 30 .
- Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA  
JUEZ (E)**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 25 de noviembre de 2014.

Secretaria Judicial:

LEIDY NATALIA QUINTERO ZULUAGA

nz